

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 299.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Próximo ya el día 2 de Noviembre, en el que, según previene el art. 31 de la ley provincial vigente, ha de verificarse la primera reunion ordinaria de las Diputaciones en el presente año económico, surge una vez mas como obstáculo, no completamente superado, al cumplimiento de los preceptos legales lo anormal de las circunstancias. Invasadas aun varias é importantes provincias por los defensores del absolutismo; no repuestas todavía varias otras de la honda perturbacion que en ellas produjera la intentona de los llamados cantonales, no es posible desconocer las dificultades inmensas que para consagrarse tranquilamente á sus tareas administrativas habian de encontrar hoy casi todas las Diputaciones provinciales.

Y no son estos los únicos ni aun los mas graves inconvenientes que al cumplimiento de la mencionada ley se oponen ahora: consecuencia necesaria é inevitable de los sucesos de recordacion triste que en nuestro país se han verificado en breve espacio de tiempo es la organizacion anómala de muchas Diputaciones, que ni funcionan con estricta sujecion á la legalidad, ni constan hoy del número de Diputados necesario para deliberar y tomar acuerdo.

Cierto es que dentro de la misma ley, y sobre todo dentro de las atribuciones excepcionales concedidas al Gobierno por las Cortes soberanas, hay medios sobrados para obviar estos inconvenientes, y á obviarlos y á desvanecerlos por completo habrán de dedicarse con todo empeño el Gobierno y sus representantes en las provincias; sin embargo, asuntos de preferente interés y de resolucion apremiantes, como los que se refieren á las reservas y los relativos á orden público, han imposibilitado completamente realizar hasta ahora estas aspiraciones.

Difícil sería, por otra parte, que en estos momentos lograsen los Gobernadores llevar á cabo la reunion de las

Asambleas provinciales, dado que las penas determinadas en el art. 41 de la ya repetida ley provincial, á mas de ser fácilmente eludibles, parecen insignificantes si con el riesgo de viajar por algunas regiones se compara.

Parco, muy parco es el Gobierno en el uso de sus facultades extraordinarias; pero cuando la necesidad y la conveniencia juntamente señalan, como único medio de salvar un escollo, el empleo de esas facultades, deber suyo es apelar á los recursos poderosos que el país, por conducto de los Diputados, puso á su alcance, no para exhibirlos en documentos oficiales como vano alarde ó manifestacion estéril de fuerza y de energía, si para emplearlos en circunstancias dadas con provechosos resultados.

Nadie mas interesado que el Gobierno en que la situacion se normalice y los acontecimientos se encaucen y recobre la Administracion su importancia, hoy casi desconocida; pero justamente para alcanzar estos anhelados fines es necesario proceder con determinimiento, caminar sin precipitacion y no exigir á las circunstancias actuales, lo que de ninguna manera podrian dar, sosiego, calma, tranquilidad, condiciones indispensables para todo lo que haya de ser buena gestion administrativa. Así hubieron de comprenderlo los autores de la ley provincial cuando otorgaron á los Gobernadores en el segundo párrafo del art. 36 atribuciones para *suspender ó aplazar* las sesiones de la Diputacion *si durante la celebracion de ellas sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuacion*. La facultad concedida á los Gobernadores puede dar en virtud de ese artículo, puede evidentemente dar origen á determinaciones de mas gravedad y mayor trascendencia que la de aplazar la convocatoria por el tiempo que se estime estrictamente necesario; parece, pues, que hay en el espíritu de la ley algo que autorizaria al Gobierno para adoptar esta resolucion, puesto que para ello no estuviese especialmente autorizado.

Como no obstante todas las consideraciones expuestas, podrá ser necesaria

en algunas provincias la reunion inmediata de las Diputaciones, ya para tomar acuerdos urgentes de su exclusiva competencia, ya para imposicion y repartimiento de contribuciones extraordinarias, y como en algunas otras no existirán acaso las razones que han aconsejado como medida general este aplazamiento, parece lógico y al propio tiempo conveniente autorizar á los Gobernadores para que, si lo estiman oportuno, hagan la convocatoria que determina el art. 38 de la ley provincial, ó en su caso ejerciten la facultad que les concede el art. 37 de la misma.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se suspende hasta nueva disposicion del Gobierno de la República la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales en el presente año económico que habia de verificarse el día 2 de Noviembre próximo con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de la ley provincial vigente.

Art. 2.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Gobernadores que juzguen necesaria y posible la reunion de las Diputaciones en sus respectivas provincias podrán determinar que se lleve á cabo, dando inmediata cuenta al Gobierno de los fundamentos de esta determinacion.

Madrid veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En virtud del decreto que antecede, he dispuesto suspender la reunion de la Diputacion provincial que habia de tener lugar el día 3 de Noviembre próximo, quedando por consiguiente nula la convocatoria hecha en 22 del corriente.

Burgos 27 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

La noticia mas importante que hoy se ha recibido respecto de las facciones es la de haber sido batidas en Poblaciones (Santander) la partida mandada por Quevedo y otros tres carlistas. Esa partida, de unos cuarenta carlistas, resto de otra desbandada que se presentó en Turleque, ha huido ante la actitud de los voluntarios y pueblo. La partida de 18 hombres que manda Villalain en Palencia se ha corrido al partido de Saldaña, huyendo de la Guardia civil que la persigue de cerca.—Respecto de la insurreccion cantonal, se notificó á los Comandantes extranjeros. Los sitiados han hecho hoy una salida sin haber hostilizado á nuestras tropas. Sábese por noticias ciertas que hay grande desmoralizacion entre los insurrectos, y que Galvez, Barcia, Contreras, Delbalzo y otros jefes, profundamente divididos entre sí acaudillan grupos diferentes, aumentando cada vez mas sus desconfianzas y rivalidades. En la plaza dominan los presidiarios y algunos paisanos de la peor especie. Como consecuencia de tantas disensiones contra diferentes jefes á bordo de la Tetuan y Mendez Nuñez á su regreso de Valencia han resultado muertos y heridos de ambos buques. A pesar del nuevo botin escasean los víveres y el pan es malísimo y muy negro. Al volver de Valencia hubo sublevacion general de presidiarios y paisanos contra la camarilla de Contreras, y pedian dinero y ropa. Las máquinas de las fragatas, casi inútiles, y la Tetuan hace mucha agua. Muchos encargan á sus familias intercedan para no ser fusilados si se presentan á indulto, y esperan la primera ocasion para escapar, pues son muy vigilados por presidiarios. Otros no intentan escapar, temerosos de ser fusilados al llegar á la línea.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 27 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Circular.

Provistos ya todos los Ayuntamientos de esta provincia de las cédulas de empadronamiento que han de servir de garantía á cuantas personas se ausenten de su domicilio, es llegado el caso de cumplir enérgicamente el decreto de 20 de Setiembre último. En su consecuencia, y á la vez que prevengo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que no expidan cédulas de vecindad sino á las personas inscritas en el padron de vecindad de sus respectivas localidades, he dispuesto ordenarles, así como á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á exigir el mencionado documento, deteniendo y poniendo á mi disposición á los sujetos que viajasen sin él.

Burgos 26 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL
DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Circular.

El art. 126 de la ley municipal vigente encarga á los Ayuntamientos la formación anual de un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos, y á pesar de tan terminante y claro precepto, una mayoría considerable de municipios de esta provincia no ha formado los presupuestos para el actual año económico, ocasionando con tan punible falta grandes perjuicios á los intereses generales y municipales, y graves perturbaciones en el buen régimen local.

Deseando evitar la responsabilidad en que las corporaciones populares pudieran incurrir por tan censurable negligencia, y el disgusto consiguiente al tener que exigirla, he dispuesto amonestarles para que cumplan tan imprescindible deber; y por mas que no debiera fijar plazo alguno, toda vez que la ley le señala, comprendiendo las dificultades con que algunas han tropezado por las anormales circunstancias que el país atraviesa, como último é improrogable, y sin que en contrario admita excusa de ningún género, señalo todo el presente mes hasta el día 15 del próximo Noviembre.

No desconozco que algunas Juntas municipales oponen todo género de obstáculos para entorpecer la discusión y aprobación de los presupuestos, mas bien por animosidad personal que por conveniencia de los pueblos: á estas especialmente aconsejo que desistan de sus propósitos y contribuyan con los Ayuntamientos á normalizar la administración del pueblo que representan; pues si desoyesen mis preveniciones, me hallo dispuesto á nombrar

delegados de mi autoridad que giren visitas de inspección para averiguar las infracciones y faltas que se cometan, y proceder contra los que desconociendo su misión sean una rémora constante á la buena administración municipal.

Por tanto, para el día 15 antes expresado estarán remitidas á la Comisión permanente de la Diputación provincial por conducto de este Gobierno copias de todos los presupuestos municipales, según dispone el art. 158 de la ley, transcurrido el cual quedarán por de pronto incursos los Ayuntamientos en el máximo de la multa que señala el art. 175.

Burgos 26 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL
DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Instrucción primaria.

A pesar de las repetidas comunicaciones que el Gobierno de mi cargo tiene dirigidas á los Sres. Alcaldes de esta provincia ordenándoles el inmediato pago de sus haberes y retribuciones á los profesores de primera enseñanza de sus respectivas localidades, cuyos individuos se encuentran en gran número en la mas completa indigencia con motivo del retraso que vienen experimentando en el percibo de sus modestas dotaciones, y aun cuando á varios de dichos Alcaldes se les tiene impuesta también la multa correspondiente por su desobediencia acerca del particular, la mayor parte de los municipios se hallan todavía en descubierto por tan importante servicio.

En su consecuencia, y no pudiendo tolerar por mas tiempo tan inculcable conducta, que revela el poco celo y apatía de los mencionados Alcaldes en el cumplimiento de su deber, á la vez que deseando evitar á dichas autoridades locales las desagradables consecuencias que naturalmente habrían de experimentar de adoptar las medidas de rigor á que han dado lugar por su comportamiento, he creído conveniente dirigirme á las mismas por última vez, excitando su celo, para que en el improrogable término de diez días á contar desde esta fecha satisfagan á los indicados profesores lo que por todos conceptos les adeuden, dedicándose con toda preferencia á tan sagrada obligación, en la inteligencia que de no verificarlo así me veré en la sensible pero imperiosa necesidad de exigirles toda la responsabilidad en que hayan incurrido por su continua desobediencia.

Burgos 25 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL
DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

EDICTO.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por providencia de hoy, dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por los testamentarios, de acuerdo con los herederos de D. Victoriano Rodríguez Gonzalo, he acordado la venta en pública subasta de una casa situada en la calle de la Paloma de esta ciudad y señalada con el número veinte y siete, perteneciente á la expresada testamentaria, y señalar para la celebración del remate el día diez y ocho de Noviembre próximo y su hora de doce en punto de la mañana, que tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, bajo el tipo de diez y seis mil ochocientos noventa pesetas, en que ha sido tasada por el Arquitecto y perito nombrado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Dado en Burgos á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por su mandado José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á Eusebio Martín Mozo (a) Aguado, vecino de Revilla de Gumiel, y al titulado Navarro de la Aguilera, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por hurto de una yegua á D. Víctor Arribas, vecino de Gumiel, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sría., Quintín Martín.

EDICTO.

D. José Montiel y Gimenez, Teniente de la tercera compañía primer Batallón del Regimiento Infantería Inmemorial, número 1, y fiscal de la sumaria que se instruye al soldado Manuel Luis Sanchez por delito de deserción,

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza al soldado Manuel Luis Sanchez de la segunda compañía, citado Batallón y Regimiento, para que en el término de veinte días contados desde la fecha se presente en el cuartel de Bilbao, situado en la calle de San Francisco de esta villa,

que ocupa el expresado Regimiento, á dar sus descargos y defensas en el sumario que se le sigue por desertor en campaña desde la villa de Miranda de Ebro, advertido que de no comparecer en el término indicado se sustanciará y sentenciará la causa en rebeldía por el consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena mas grave entre el de deserción y el que causó su fuga, haciendo el colejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese este edicto para la debida publicidad.

Bilbao catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—José Montiel.—Por su mandado, el Eseribano, Andrés Ruiz Goñi.

Alcaldía popular de Cubo.

No habiéndose presentado para ser reconocido en la Capital el mozo Pedro Leciñana Beltranilla, comprendido en el alistamiento de este año, y habiéndole con tal motivo declarado prófugo, en nombre de la Nación ruego y encargo á todas las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposición con las seguridades necesarias. Cubo 19 de Octubre de 1873.—El Alcalde Francisco Moreno.

Señas de Pedro Leciñana Beltranilla.

Edad 20 años, estatura alta, barba poblada, ojos garzos, cara buena, color id.

Alcaldía popular de Alfoz de Santa Gadea.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Felipe Pérez Campo, hijo de Alejandro ya difunto y de Isabel, Narciso García López hijo de Manuel ya difunto y de Justa, Juan Ruiz Escalada hijo de Miguel y de Antonia, Pedro Ruiz Diez hijo de Domingo y de Nicolasa, declarados soldados por el cupo de este distrito y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente contra cada uno de ellos y con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por su resultado el Ayuntamiento les ha declarado prófugos, condenándoles á los gastos que se originen en su busca, captura y conducción á la capital.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad, á fin de que pasen á ocupar su plaza, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecte al buen servicio de la Nación y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio de los mencionados prófugos.

Alfoz de Santa Gadea 18 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Alejandro de la Peña.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.